Resolución de Secretaría General

N° 0029 -2023-IN-SG

Lima, 27 FEB. 2023

VISTO: El Informe N° 000080-2023/IN/STPAD del 15 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH de fecha 30 de mayo de 2018 (Fs. 13), la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos otorgó a favor de la señora María Victoria Hernández Vd. De Guerra, la pensión de sobrevivientes – viudez del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la suma de S/. 750.00 (setecientos cincuenta con 00/100 soles), a partir del 14 de julio de 2015 la cual se encontraba afecta a los descuentos de Ley, en cumplimiento a lo dispuesto por Resolución N° 0000000738-2018-ONP/DPR.GD/DL20530;

Que, con fecha 26 de junio de 2018, la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra formuló recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH (Fs. 33 a 36), señalando que la pensión otorgada debido ser S/. 930.00 soles y no S/. 750.00 soles, toda vez que debe ser equivalente a una Remuneración Mínima Vital. Adicionalmente, señaló que existiría un error al haber calculado los devengados del 10% no percibido desde el 14 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2021, cuando (según lo manifestado por la apelante) debió ser calculado desde el 14 de julio de 2015 al 30 de mayo de 2018; motivo por el cual solicitó revocar la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH o, en su defecto, declarar la nulidad del mismo;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG, de fecha 22 de octubre de 2018 (Fs. 61 a 62), la señora **LILIAN CUEVA FERNÁNDEZ**, en calidad de Secretaria General del Ministerio del Interior (en adelante, la servidora investigada), resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra contra la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH;

MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretario General
T. VIVANCO

Que, con el Oficio N° 8669-2018-DPR.IF/ONP-09 de fecha 3 de enero de 2019 (Fs. 25 a 26), la Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional informó a la Entidad que la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG de fecha 22 de octubre de 2018, fue emitida sin tener en consideración la competencia del Tribunal Administrativo

Previsional, quien sería, según lo señalado en el precitado documento, el único encargado a nivel nacional de resolver este tipo de controversias;

Que, mediante Informe N° 001493-2019/IN/OGAJ de fecha 13 de junio de 2019 (Fs. 67), la Oficina General de Asesoría Jurídica indicó a la Secretaría General que se debe declara de oficio la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG, de fecha 22 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra contra la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH;

Que, en merito a ello, mediante Resolución Ministerial N° 879-2019-IN de fecha 18 de junio de 2019 (Fs. 70 a 71), el Ministro del Interior resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG, de fecha 22 de octubre de 2018, por incurrir en vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al haber sido dictada por un órgano incompetente habiéndose contravenido las disposiciones contenidas en el numeral 1 artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, adicionalmente, en la Resolución Ministerial N° 879-2019-IN se dispuso remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, la Secretaría Técnica), con la finalidad de iniciar las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades que hubiera lugar respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG de fecha 22 de octubre de 2018;

Que, mediante Informe N° 000080-2023/IN/STPAD del 15 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LILIAN CUEVA FERNÁNDEZ**, precisando lo siguiente:

> *"(...)*
> **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**
>
> 25. En el presente caso, el hecho infractor está relacionado a que la investigada, en calidad de Secretaria General del Ministerio del Interior, habría emitido la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG de fecha 22 de octubre de 2018, en marco del recurso de apelación de la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra, contra la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH, cuando carecía de competencia parar resolver el asunto.
> 26. Sobre el particular, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se establece que: *"(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)".*
> 27. Siendo que, mediante la Octogésima Disposición Final de la Ley Nº 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se creó el Tribunal Administrativo Previsional dentro de la estructura de la Oficina de Normalización Previsional, y mediante el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado con Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.
> 28. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 385-2015-EF se aprobó el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, definiéndolo en su artículo 2 como órgano resolutivo de funcionamiento permanente con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes

MINISTERIO DEL INTERIOR
Secretario General
T. VIVANCO

previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

29. Ahora bien, en el artículo 9 de dicho Reglamento se establece que mediante el recurso de apelación se impugnan los actos administrativos de la Entidad que resolvió sobre derechos y obligaciones previsionales, y que hayan puesto fin a la primera instancia administrativa, siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas o se trate de cuestiones de puro derecho. Se encuentran comprendidas dentro del término genérico de Entidad, el Gobierno Nacional, Regional y Local, los Ministerios, las entidades públicas del Poder Ejecutivo, las empresas del Estado de derecho público o privado, las empresas mixtas bajo control societario del Estado y toda aquella entidad que administre alguno de los regímenes previsionales a cargo del Estado mencionados en el numeral que antecede.
30. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Administrativo Previsional es el órgano resolutivo que tiene como función, entre otras, el resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales; por tanto, conforme a lo señalado en el Oficio N° 8669-2018-DPR.IF/ONP-08 de fecha 3 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Normalización Previsional, **la Resolución de Secretaría General N° 169-2018-IN/SG, de fecha 22 de octubre de 2018, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación de la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra carecía de legalidad**, toda vez que el mencionado acto administrativo fue emitido sin tener en consideración las competencias del Tribunal Administrativo Previsional.
31. Sobre el particular el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley Nº 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: *"(...) 1 Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".*
32. Al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que: *"Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)".*
33. Por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley Nº 27444, dispone que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de dicho texto normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
34. En tal sentido, la Resolución de Secretaría General Nº 169-2018-IN/SG de fecha 22 de octubre de 2018, incurre en el vicio de nulidad contemplado en el numeral 2 del artículo 10 de dicho Texto Único Ordenado, al haber sido dictado por un órgano incompetente para pronunciarse sobre el recurso impugnatorio en cuestión.
35. Conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 879-2019-IN, al haberse emitido la Resolución de Secretaría General N° 169-2018- IN/SG, el 22 de octubre de 2018, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, por ende con afectación al interés público y los derechos fundamentales de la administrada, vinculados al derecho al debido procedimiento administrativo y al derecho previsional de pensión, al haberse inobservado los artículos 2 y 9 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por Decreto Supremo Nº 358-2017-EF.

(...)

38. Motivo por el cual, mediante Proveído N° 001572-2019/IN_OTD_ETR de fecha 18 de junio de 2019, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la Resolución Ministerial N° 879-2019-IN, de fecha 18 de junio de 2019, para que, conforme a lo señalado en el artículo 3° del mencionado documento, se efectúe el deslinde de responsabilidades respecto de la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH.
39. No obstante, como se ha señalado, de forma preliminar corresponde determinar si ha vencido la facultad de la entidad para ejercer potestad disciplinaria por los hechos reportados contra la investigada, debiendo considerarse para tal efecto que el presunto hecho infractor se habría materializado el 22 de octubre de 2018 con la emisión de la Resolución de Secretaría General Nº 169-2018-IN/SG, en la cual se resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado por la señora María Victoria Hernández Vda. De Guerra contra la Resolución Directoral N° 244-2018-IN-OGRH, de modo que

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General - T. VIVANCO

son aplicables las reglas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y el RGLSC, vigente a partir del 14 de septiembre de 2014.

40. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC[1] establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la OGRH de la Entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
41. En el caso concreto, considerando que la presunta falta se habría configurado el 22 de octubre de 2018 (fecha de emisión de la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto), el plazo de tres (3) años señalado vencía el 22 de octubre 2021; sin embargo, de la revisión de la Hoja de Ruta con RUD 20180002261747 (folio 76 a 79), se verifica que tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el 18 de junio de 2019 a través del Proveído N° 001572-2019/IN_OTD_ETR
, de tal forma que corresponde aplicar el plazo de un (1) año previsto en el artículo 97 del RGLSC, el mismo que vencía -en principio- el 18 de junio de 2020.
(...)
44. De otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

    "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

45. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de un (1) año desde la toma de conocimiento de la OGRH, había transcurrido ocho (8) meses y veintisiete (27) días, con su reanudación el plazo venció el **3 de octubre de 2020**, (...).

IX. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la señora **LILIAN CUEVA FERNÁNDEZ.**
(...)."

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057,*

MINISTERIO DEL INTERIOR - Secretario General - T. VIVANCO

[1] **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
"Artículo 97°. - Prescripción
97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000080-2023/IN/STPAD del 15 de febrero de 2023, a la fecha el MININTER no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye a la investigada;

Que, en efecto, considerando que la presunta falta se habría configurado con la fecha de emisión de la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto, esto es, el 22 de octubre de 2018, el plazo de tres (3) años vencía el 22 de octubre 2021, sin embargo, tales hechos fueron puestos en conocimiento de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el 18 de junio de 2019 a través del Proveído N° 001572-2019/IN_OTD_ETR (Fs. 76 reverso), de tal forma que corresponde aplicar el plazo de un (1) año previsto en el artículo 97 del RGLSC, el mismo que vencía -en principio- el 18 de junio de 2020. No obstante, con la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, el plazo **venció el 3 de octubre de 2020**;

MINISTERIO DEL INTERIOR · Secretario General · T. VIVANCO

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000080-2023/IN/STPAD, del 15 de febrero de 2023, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LILIAN CUEVA FERNÁNDEZ**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LILIAN CUEVA FERNÁNDEZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que generó la prescripción, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia; conforme al segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO
Secretaria General